



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-002-2018-00166-01
DEMANDANTE: YADIRA ZULETA DE MUÑOZ
DEMANDADO: COPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual negó por improcedente el incidente de nulidad deprecado por indebida notificación.

ANTECEDENTES

1.- YADIRA ZULETA DE MUÑOZ por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el COLPENSIONES, LA UGPP, PROTECCION S.A., LA FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOLDEX S.A., FIDUCENTRAL S.A., y COLOMBIA MAYOR, con el fin de que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado sin autorización de la demandante de la UGPP a PROTECCIÓN S.A., que se declare nula la resolución por medio de la cual la UGPP negó la pensión de vejez e invalidez y se ordene una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante.

1.1.- Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la UGPP, a COLPENSIONES o a quien corresponda, reconocer y pagar la pensión de vejez, debidamente indexada; de igual forma solicita que una vez reconocida la pensión se descuenten las dos cuotas partes que la demandante recibió de la Alcaldía y Gobernación a través de PROTECCIÓN S.A.

2.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, una vez subsanada la demanda, mediante auto del 30

de julio de 2018¹, procedió a admitirla, ordenando a su vez la notificación de las partes demandadas, para su contestación.

3.- El 23 de mayo de 2019 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, ordenó librar despacho comisorio para notificar a la UGPP², en la ciudad de Bogotá D. C., toda vez que es una entidad de naturaleza pública y ese es su domicilio principal.

3.1.- El despacho comisorio le correspondió al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.³, que mediante auto de fecha 1 de agosto del 2019 ordenó la notificación personal de la UGPP⁴.

3.2.- Según constancia obrante en el expediente de primera instancia, el 10 de octubre de 2019, se surtió la notificación personal de la entidad por parte del juzgado comisionado en la ciudad de Bogotá D.C., haciendo entrega de la demanda, auto admisorio de la misma y un CD, recibido a conformidad por la UGPP⁵.

3.3.- La apoderada especial de la UGPP alega que el 5 de diciembre de 2019, se presentó ante el juzgado para notificarse personalmente, notificación que no se materializó, al encontrarse ya surtida la respectiva notificación por parte del despacho comisorio de Bogotá.

4.- El 10 de diciembre de 2019, la apoderada especial de la UGPP, presentó *incidente de nulidad* por indebida notificación⁶, incidente del cual se corrió traslado a las partes por estado del 12 de marzo de 2021.

4.1.- Mediante auto fechado 14 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, negó el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la UGPP⁷.

4.1.- A través de correo electrónico y dentro del término, la demandada UGPP, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó la nulidad⁸, solicitando que: se declare nula la notificación surtida a la UGPP mediante despacho comisorio y en su lugar se proceda a notificar a la entidad a

¹ Folio 385, PDF 01. Cuaderno Principal, Expediente Digital de Primera Instancia.

² Folios 130 al 135, PDF 03. Cuaderno No 3, Ibidem.

³ Folio 137, PDF 03. Cuaderno No 3, Ibidem.

⁴ Folio 167, Ibidem.

⁵ Folio 169, Ibidem.

⁶ Folio 236, Ibidem.

⁷ PDF 08 Auto Resuelve Nulidad, Expediente Digital de Primera Instancia.

⁸ PDF 10 Recurso Reposicion Apelacion Auto, Ibidem.

través de notificación personal de su apoderada. Recurso de cual se surtió traslado a las partes el 4 de febrero de 2022.

4.2.- El 16 de junio de 2022, el Juzgado de primera instancia, negó el recurso de reposición y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación⁹.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

5.- Seguidamente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, entró a decidir sobre el incidente de nulidad incoado por la apoderada judicial especial de la UGPP, para lo cual inició refiriéndose a la causal 8 contenida en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 133 del Código General del Proceso, para luego, al realizar un breve recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite, y concluir que la notificación a la apelante, del auto admisorio, la demanda y demás anexos se realizó en debida forma, según lo establecido en el párrafo del artículo 41 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre la notificación a entidades públicas.

5.1.- Además, indica que dentro del expediente reposa constancia de cumplimiento del despacho comisorio, remitida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 10 de octubre de 2019, en que con sticker de la demandada UGPP, se certifica el recibido de la notificación personal.

5.2.- Bajo esos presupuestos, el juez decidió negar por improcedente la causal de nulidad invocada por la apoderada especial de la parte demandada.

EI RECURSO DE APELACIÓN

6.- Inconforme con la decisión, la apoderada especial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que al juzgado ordenar despacho comisorio para notificar a la entidad demandada y no realizar citatorio para notificación personal, viola el derecho a la defensa y al debido proceso de la demandada.

6.1.- Considera que al ser la UGPP una entidad del orden nacional, con sede principal fuera de la ciudad donde se radicó la demanda, esta realiza la respectiva gestión para notificarse personalmente a través de apoderada con facultades para notificación, a efectos de que quien realizará la defensa jurídica de la entidad, pudiera acceder de primera mano al contenido de la demanda y procediera a ejercer

⁹ PDF 22AutoNoRepone, Expediente Digital de Primera Instancia.

la defensa, lo cual no le fue permitido por el juzgador, al encontrarse la demandada ya notificada por despacho comisorio, configurándose para la recurrente, la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

6.2.- A continuación, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

6.3.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 14 de diciembre de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

7.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 6 del artículo 321 del CGP, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

8.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia de negar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, al considerar que la notificación del auto admisorio de la demanda, fue realizada en debida forma, conforme las directrices establecidas sobre la materia en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, aunado a que la notificación personal a la UGPP se llevó a cabo por medio de despacho comisorio.

9.- En torno a la decisión que ha de proferirse, es del caso recordar que las **causales de nulidad** obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

9.1.- Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre

expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

9.2.- En ese sentido, las nulidades deben mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, habida cuenta un fundamento de las nulidades es el de protección del agraviado, y solo respecto de él se pueden decretar bajo los principios de economía y conservación; el primero de ellos, propende por el máximo resultado procesal con el menor gasto de tiempo, recursos, esfuerzos, etc.; y, el segundo, procura mantener en la mayor medida posible la validez y eficacia de los actos procesales.

9.3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

9.4.- En cuanto a la **oportunidad y el trámite de las nulidades**, el artículo 134 del CGP prevé que *podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*. Asimismo, el artículo 135 de la norma en cita, señala los requisitos para alegar una nulidad, y en ese sentido dispone que *no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*.

9.5.- Esa última disposición normativa, además, dispone textualmente que *la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 167 de 2010, señaló que:

“la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. (...). -negrilla fuera de texto-

9.6.- En este caso el presupuesto normativo se cumple, toda vez que la causal de nulidad por indebida notificación fue invocada por la persona afectada, es decir la apoderada especial de la UGPP, parte demandada dentro del proceso ordinario laboral que se adelanta.

10.- Por otro lado, frente a la inconformidad del extremo apelante, sobre el cual debe someter su estudio esta colegiatura, se advierte que la apoderada especial de la UGPP, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la notificación realizada a su representada, con fundamento en la causal 8 contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que el juzgado fundamenta lo instituido en el artículo 41 del CPT y la SS, para llevar a cabo un proceso de notificación por medio de despacho comisorio que no es el adecuado practicar con la entidad demandada a nivel país, pues la misma no tiene sucursales en otras ciudades y por ello la entidad otorga poderes especiales a diferentes firmas en los Departamentos de Colombia para que estos delegados reciban notificaciones.

10.1.- El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como **modalidades de notificación en materia laboral**, la notificación personal, por estados, por edicto, y por conducta concluyente.

10.2.- Tratándose de la notificación de una entidad pública, como ocurre en este caso por ser la demandada La UGPP, el párrafo de la norma en cita, establece las siguientes reglas:

“PARAGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba". (Subrayado fuera de texto)

De esa disposición normativa, es dable concluir que, por regla general, la notificación del auto admisorio de la demanda debe efectuarse de manera personal al representante legal de la entidad pública demandada, o bien sea al delegado facultado para recibir notificaciones.

Sin embargo, en aquellos eventos en que, por alguna razón no sea posible surtir la notificación personal con quienes cumplan con dicha calidad *-representante legal o su delegado-*, el notificador procederá con el envío de la respectiva notificación, junto con sus anexos, al secretario de la entidad o a la oficina de correspondencia de la misma. Por su parte, cuando la naturaleza de la actuación sea de orden nacional, la notificación se hará a través del funcionario de mayor categoría de la entidad a nivel seccional, quien se encargará de comunicar lo pertinente al representante legal.

Casos últimos en los cuales, la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío, y el notificador deberá dejar constancia sobre tal actuación, dentro del expediente.

10.3.- Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL13405 del 10 de octubre de 2018. Radicación No. 81483. M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga, dijo:

"(...) Se reitera, que el trámite de notificación a una entidad pública, como a cualquiera que es llamado al trámite jurisdiccional, según la norma procesal laboral, le da prioridad a la notificación personal de la primera actuación, que implica que se realice la diligencia consistente en informar al representante legal o a quien se haya delegado para ese aspecto, de la existencia y convocatoria al proceso, pero ello no implica simplemente que se haga entrega de la comunicación y nada más, pues la norma es clara en señalar, que si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encuentran o no pudieren recibirla, en forma inmediata se practicará la notificación haciendo entrega de un aviso al secretario general de la entidad u oficina de correspondencia, en el que además de indicarle el término para ejercer el derecho de defensa, se le informará que se entenderá surtida la notificación después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, acompañando a ese formato la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del propio aviso (...)". (subrayado propio)

11.- Sobre el **despacho comisorio o la "comisión"** es la figura jurídica mediante la cual, dentro de un proceso judicial, el juez de conocimiento puede encomendar a otra autoridad judicial o administrativa la realización de ciertas actuaciones que él por sus propios medios no pueda materializar.

11.1.- Esta figura se encuentra regulada en el artículo 37 del Código General del Proceso, que indica:

“COMISION. ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. *La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. (...) (Subrayado fuera de texto)

11.2.- Es claro que la norma señala que podrá llevarse a cabo a través de la “comisión” cualquier actuación que deba realizarse fuera de la sede del juez de conocimiento del proceso con restricción de lo referido a la práctica de medidas cautelares extraprocesales. Y que el objetivo de los despachos comisorios consiste en la solicitud de ayuda a otro servidor público para poder dar continuidad a los distintos tramites garantizando el debido proceso a las partes.

12.- Descendiendo al caso bajo estudio, una vez verificadas las actuaciones surtidas al interior del trámite, se tiene que:

12.1.- Por auto del 23 de mayo de 2019, el juzgado de instancia ordenó librar despacho comisorio a los jueces laborales del Circuito de Bogotá D.C., para que procedieran a notificar personalmente a la UGPP en su domicilio principal como entidad pública del orden nacional.

12.2.- Dicho comisorio correspondió al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, el cual aceptó la comisión y ordenó la notificación en proveído de 01 agosto de 2019.

12.3.- La notificación personal a la UGPP se efectuó el 10 de octubre del mismo año en su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en certificado con sello y radicado de la misma entidad, remitido por el despacho comisionado para tales fines.

13.- En razón de lo anterior, esta Sala confirma que el juzgador llevó a cabo la notificación personal de la entidad demandada de acuerdo a lo instituido en el artículo 41 del CPT y de la S.S., norma especial para dicho trámite.

13.1.- Sin perjuicio alguno resulta oportuno aclarar que, el supuesto de hecho de que, la notificación personal a la entidad pública, se realizará a través de un despacho comisionado en la ciudad de Bogotá D.C. para tal fin, no implica que dicha notificación personal no sea acorde a la ley o mute su naturaleza de *notificación personal*, pues la comisión solo resultó ser el mecanismo más efectivo que encontró el juez de conocimiento para notificar a la entidad en su sede principal, sin que esta orden alterara o modificara las formas, rituales y términos propios de la notificación personal.

13.2.- Puestas de esa manera las cosas, al no existir razones legales y jurisprudenciales que permitan derruir con suficiencia la decisión adoptada en el auto proferido 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el mismo se confirmará. Y por serle desfavorable la decisión, se impondrán costas a cargo de la parte recurrente.

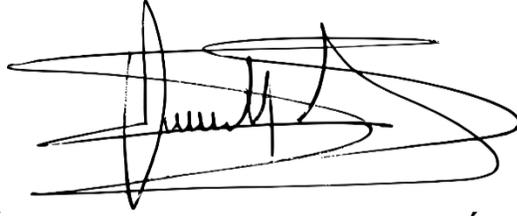
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto calendarado 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se negó por improcedente el incidente de nulidad deprecado por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado